



**CORANTIOQUIA**

**160TH-COI2503-7385**

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos

COMUNICACIONES OFICIALES INTERNAS

ANÓNIMO /

Fecha: 25-mar-2025 11:11 AM Pág: 4

Anexos: 17 Páginas

Archivar en:

Radicado por: Ferney Antonio Jurado Gutierrez



**160TH-COI2503-7385**

Favor citar este número al responder

Señor

ANÓNIMO

Dirección: Parque principal - corregimiento de Ovejas

San Pedro de los Milagros - Antioquia

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado No. 160TH-COE2409-34363 del 24 de septiembre de 2024

Cordial saludo, señor Anónimo

En respuesta a la queja interpuesta por medio de WhatsApp de manera anónima, radicada bajo el consecutivo No. 160TH-COE2409-34363 del 24 de septiembre de 2024, relacionada con un criadero de cerdos ubicado a un costado del parque principal del corregimiento de Ovejas, zona urbana del municipio de San Pedro de los Milagros, que presuntamente emite olores ofensivos, afectando la calidad de vida de los habitantes de las viviendas aledañas y el funcionamiento de establecimientos comerciales cercanos, actividad pecuaria desarrollada por parte del señor Cesar Agudelo, se le informa lo siguiente:

Que en el marco del recorrido técnico de control y seguimiento realizado el pasado 18 de septiembre de 2024, dentro de la Unidad Territorial Rio Aurrá, se realizó la atención de una denuncia anónima radicada bajo la comunicación No. 160-COE2409-31431 del 03 de septiembre de 2024, la cual está estrechamente relacionada con la problemática expuesta en la comunicación del asunto, en la que se realizó visita de inspección ocular en el predio de propiedad del señor CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO, específicamente en las áreas destinadas, al desarrollo de la actividad pecuaria, a la gestión de residuos sólidos y líquidos asociados a esta, de interés, conforme a la queja sanitaria recibida por emisión de olores ofensivos; la cual estuvo acompañada por parte de un funcionario de la UMATA del Municipio de San Pedro de los Milagros, proyectándose como producto de esta, el informe técnico con radicado No. 160TH-IT2410-9053 del 04 de octubre de 2024.

El informe técnico con radicado No. 160TH-IT2410-9053 del 04 de octubre de 2024, fue remitido mediante correo electrónico al señor Cesar de Jesús Agudelo Patiño y a

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)



Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604  
493 88 88 - Ext. 8100 y 8101. 311 7056068

[www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) - Municipio: Santa Rosa de Osos,  
Antioquia

Correo electrónico: [tahamies@corantioquia.gov.co](mailto:tahamies@corantioquia.gov.co)



**CORANTIOQUIA**

**160TH-COI2503-7385**

la Alcaldía Municipal de San Pedro de Los Milagros, a través de la comunicación con radicado No. 160TH-COI2410-26543 del 11 de octubre de 2024.

En el informe técnico se precisó que la normatividad relacionada con la prohibición de criar animales en el perímetro urbano se fundamenta en lo establecido en el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016” *PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS*”, Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal. En ese sentido, las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el artículo en mención, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico sanitario. Por tanto, dado que este asunto corresponde al ámbito de competencias de la Alcaldía Municipal de San Pedro de los Milagros, de manera oportuna se le remitió una copia del informe para su conocimiento y actuaciones pertinentes.

Ahora bien, es importante señalar que, en el Estado Social de Derecho colombiano, la acción de tutela se erige como un mecanismo judicial primordial para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, permite a cualquier persona solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en ciertos casos.

La obligatoriedad de los fallos de tutela es incuestionable, dado que su propósito es salvaguardar derechos de rango constitucional superior. El incumplimiento de estos fallos no solo desconoce la autoridad judicial, sino que también perpetúa la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. La Corte Constitucional ha enfatizado que el desacato a una orden de tutela compromete la eficacia de la administración de justicia y la vigencia misma del Estado de Derecho.

En el caso específico del señor César de Jesús Agudelo Patiño, quien interpuso una acción de tutela el 14 de agosto de 2023 contra la Alcaldía de San Pedro de los Milagros y la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), se alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, en conexidad con la vida, dignidad humana y no discriminación por razón de su edad (90 años). Su petición buscaba la continuidad de la actividad porcícola que ha desarrollado por más de 50 años en su propiedad. El juez Promiscuo Municipal de San Pedro de Los Milagros mediante providencia de 19 de septiembre de 2023, falló a favor del accionante, tutelando sus derechos fundamentales, por cuando demostró que venía ejerciendo la actividad porcícola desde hace más de 50 años sin causarle perjuicio alguno a sus vecinos, así lo señaló el despacho:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)



CORANTIOQUIA

160TH-COI2503-7385

*EL CASO CONCRETO:* Teniendo en cuenta los hechos narrados por el accionante, está plenamente demostrado que el señor **CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO**, identificado con C.C. 3.580.951, ejerce su actividad económica agropecuaria porcícola, en su propiedad. Con base en los anteriores hechos peticona al despacho que se le ordene a **EL MUNICIPIO Y LA UMATA DE SAN PEDRO DE LSO MILAGROS**, le permitan continuar desarrollando dentro de su propiedad la actividad porcícola, que lleva desarrollando por más de 50 años, sin causarle perjuicio a ninguno de sus vecinos.

*A lo que el despacho accede transitoriamente, otorgándole un plazo de 12 meses, a partir de la notificación del presente proveído, para que el señor CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO, realice las mejoras en su propiedad, tal y como lo requiere la autoridad competente para el caso, para que pueda seguir desarrollando su actividad agrícola y porcícola.*

Sin necesidad de otras consideraciones EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

*F A L L A:*

*PRIMERO:* TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, Transitoriamente a favor del señor **CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En Consecuencia, se ORDENA a las entidades accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL Y LA UMATA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS**, que en el término de *quince días (15)*, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a darle todas las pautas administrativas de orden Legal y Constitucional, para que el accionante pueda realizar las mejoras requeridas por la autoridad competente; y al accionante se le otorga un plazo de 12 meses para la realización de dichas las mejoras a su propiedad y así poder continuar ejerciendo la actividad agrícola y porcícola que lleva ejerciendo durante 50 años.

En este orden de ideas, el fallo de tutela proferido a favor del señor César de Jesús Agudelo Patiño, un adulto mayor de 90 años y sujeto de especial protección constitucional, se encuentra cimentado en el compromiso del Estado Social de Derecho colombiano con la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad. En el caso concreto, el despacho judicial reconoció la legitimidad de la actividad porcícola de subsistencia que el accionante ha desarrollado durante más de 50 años, considerando no solo su relevancia como medio de vida, sino también la ausencia de afectaciones ambientales derivadas de su ejercicio, por lo cual avala que dicha actividad puede continuar realizándose luego de efectuar las mejoras sugeridas en el fallo.

Durante la visita técnica efectuada por la autoridad ambiental el pasado 18 de septiembre de 2024, se pudo evidenciar que la actividad porcícola en el inmueble se lleva a cabo con buenas prácticas medioambientales, garantizando una gestión y manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos, lo cual permite minimizar la emisión de olores ofensivos y la proliferación de vectores. Estos hallazgos son coherentes con el argumento del señor Juez, relacionado con que dicha actividad no

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)



**CORANTIOQUIA**

**160TH-COI2503-7385**

genera perjuicios significativos para los vecinos, por tanto, no queda más que reiterar la importancia de acatar el fallo de tutela como garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la dignidad humana y la no discriminación del accionante.

Por tanto, la UMATA de San Pedro de Los Milagros deberá dar pleno acatamiento a lo consignado en el citado fallo so pena de incurrir en desacato.

Adicionalmente, la Inspección de Policía, conforme a la Ley 1801 de 2016, está facultada para intervenir en situaciones que afecten la convivencia y salubridad pública, como la emisión de olores ofensivos y la proliferación de vectores. Puede imponer medidas correctivas, requerir adecuaciones en las actividades realizadas en el predio y coordinar acciones con otras autoridades.

Cualquier solicitud adicional, será atendida a través del correo electrónico [tahamies@corantioquia.gov.co](mailto:tahamies@corantioquia.gov.co) o al número de celular 311 705 6068.

Atentamente,

**JAIME ALBERTO MAYA PALACIO**  
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Anexo: 2 documentos (17 páginas)

- Informe Técnico con radicado No. 160TH-IT2410-9053 (04 oct. 2024)
- Fallo de tutela 2023 00332 del Juzgado Promiscuo de San Pedro de Los Milagros

Copia a: N/A

Respuesta a: Comunicación con radicado No. 160TH-COE2409-34363 del 24-sep-2024

Asignación: TH-24-6008

Elaboró: Jessica Liliana Velasco Contreras

Revisó: Jaime Alberto Maya Palacio,

Fecha de elaboración: 20/03/2025

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA

Septiembre diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2023 00332
ACCIONANTE:	CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL - UMATA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 144 DEL 19/09/23
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMA:	TUTELA DERECHOS - CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL TRANSITORIAENTE, ARTICULO 8° DEL DECRETO 2591 DE 1991.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante esta providencia el Juzgado decide la acción de tutela impetrada por el señor *CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO*, quien actúa en causa propia, en contra del *MUNICIPIO Y LA UMATA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA*; con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales constitucionales a la Salud, al Mínimo Vital y Móvil en conexidad con Seguridad Social, los cuales son consagrados en la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante que vive en el Corregimiento de Ovejas de este Municipio.

Que tiene 90 años de edad y que es de San Pedro de los Milagros Antioquia.

Que desde joven se dedica a cultivar el campo y a las labores agropecuarias, especialmente a la actividad porcícola.

Que lleva más de 50 años con dicha actividad porcícola en su finca, que no tiene otra fuente de ingresos para sostener a su núcleo familiar.

Que el día 11 de julio hogaño lo visitaron funcionarios de la UMATA, manifestándole que había unas quejas por parte de los vecinos, manifestando su inconformidad por la presencia de las moscas y fuertes olores.

Con base en los anteriores hechos peticiona al despacho que se le ordene a *EL MUNICIPIO Y LA UMATA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS*, le permitan continuar desarrollando dentro de su propiedad la actividad porcícola, que lleva desarrollando por más de 50 años, sin causarle perjuicio a ninguno de sus vecinos.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Compete analizar los argumentos expuestos por la accionante y como consecuencia de ello, decidir si procede amparar los derechos fundamentales que estima vienen siendo vulnerados por la entidad accionada *al no permitirle continuar desarrollando dentro de su propiedad la actividad porcícola, que lleva desarrollando por más de 50 años, sin causarle perjuicio a ninguno de sus vecinos.*

#### *IV. CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA MUNICIPIO Y UMATA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA:*

*LA ENTIDAD ACCIONADA MUNICIPIO Y UMATA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA:* Contestan la acción de tutela a través de sus Representantes legales, donde manifiesta que son ciertos unos hechos y que otros no le costa.

Que, de acuerdo a la certificación dada por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial Municipal, la actividad porcicola se viene desarrollando dentro del perímetro de la zona urbana del Corregimiento de Ovejas, lo cual está prohibido ya que el uso del suelo para dicha zona es de un uso mixto, residencial y comercial, mas no de tipo agropecuario.

Que, en la inspección técnica desarrollada a dicho inmueble, este ejerce la actividad porcicola, sin embargo, de conformidad con la normatividad en materia agrícola y ambiental debe proceder con algunas acciones de mejora en su actividad porcicola.

Luego de hacer un análisis jurisprudencial, le peticona al despacho se sirva declarar la improcedencia de la presente Acción Constitucional por improcedente, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

#### *V. PRUEBAS:*

Allegadas por la accionante:

- \* copia de la tutela para el traslado
- \* copia de su cedula de ciudadanía
- \* copia visita técnica de la umata

Allegadas por el accionado:

- \* copia respuesta remisión de informe técnico
- \* copia respuesta derecho de petición al accionante
- \* copia concepto técnico de planeación

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes.

#### *CONSIDERACIONES:*

*1º) LA COMPETENCIA DEL DESPACHO:* De conformidad con los Decretos 1382 de 2000 y 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, en tanto la misma está dirigida contra personas que se ocupan de prestar el servicio público de salud (núm. 2º, art. 42, D. 2591 de 1991), y es este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca, conforme lo tiene establecido la Honorable Corte Constitucional al señalar que la competencia del Juez de tutela en todo caso viene dada por los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, a cuyas voces: "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

*2º) LA TUTELA - NATURALEZA JURÍDICA Y PROCEDENCIA COMO INSTRUMENTO PARA AMPARAR DERECHOS FUNDAMENTALES:* La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales.

*3º) EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD:* El artículo 49 de la Constitución Política, indica que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, estableciendo políticas para la prestación del servicio y ejerciendo una vigilancia y control de las mismas. De ahí que, el derecho a la salud tenga la doble connotación de derecho fundamental y de servicio público de carácter esencial.

*Respecto al derecho a la salud, fueron varios los pronunciamientos que la corte constitucional emitió tendientes a justificar el carácter fundamental del mismo, así como la procedencia de su protección a través de la acción de tutela. En un primer momento, se indicó que el derecho a la salud, per se, no ostentaba el carácter de fundamental, sino que consideradas las circunstancias concretas podía adquirir esta calidad en los casos en que se encontrara en conexidad con uno o varios derechos fundamentales como la vida o la integridad personal.*

Posteriormente adujo la jurisprudencia constitucional que la protección autónoma de la salud se concedía solamente cuando el accionante era menor de edad, en concordancia con lo prescrito en el artículo 44 de la Constitución Política, y en general, cuando el titular del derecho era un sujeto de especial protección.

No obstante, lo anterior, dicha discusión jurisprudencial se encuentra hoy decantada, pues con la Ley 1571 del 16 de febrero de 2015, Estatutaria de la Salud, expresamente se consagró la fundamentalidad del derecho a la salud, categorizándolo como autónomo e irrenunciable tanto en lo individual como en lo colectivo (Arts. 1 y 2), norma que además ya tuvo revisión constitucional previa favorable. El carácter fundamental de los derechos constitucionales actualmente no se estructura a partir de la distinción de los derechos de primera o segunda generación, ni tampoco porque tengan alguna relación directa con otros derechos fundamentales tesis de conexidad, pues la Corte entiende que son fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que funcionalmente estén dirigidos a lograr la “dignidad humana” de las personas, y además que sean entendidos como subjetivos. Bajo estos supuestos es que la Corte aduce que el derecho a la salud es fundamental.

En ese sentido en sentencia T-736 de 2004 se precisó que: “(…) la jurisprudencia Constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”. Igualmente indica que “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” Tal fundamentabilidad del derecho a la salud también fue reafirmada en sentencia T-760 de 2008.

Igualmente, en sentencia T-975 de 2012 se dijo: “Ahora bien, la génesis del estatus fundamental del derecho a la salud, coincidió con la evolución de la protección de este derecho en el ámbito internacional, específicamente en la Observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señaló:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

En este mismo sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su párrafo 1º que ‘toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios’.

De igual manera, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.’”

Así las cosas, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales, sin dejar a un lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia constitucional.

**4º) DERECHO AL MÍNIMO VITAL:** La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que, por regla general, el cobro de acreencias laborales como derechos de naturaleza prestacional, debe ventilarse ante la jurisdicción laboral a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto en el ordenamiento jurídico. También ha admitido esa Corporación, que excepcionalmente procede la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando con su falta de pago se pone en peligro o se vulnera por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, y requieren, visto el caso concreto, de una protección inmediata, ya que no puede ser protegido de manera eficaz a través del mecanismo ordinario de defensa.

En consecuencia, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su cancelación, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del (a) accionante y de su grupo familiar, durante el periodo de recuperación, en el que no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso.

En complemento de lo anterior, se “presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo, o cuando el salario es su única fuente de ingreso, constituyéndose en consecuencia como un elemento necesario para la congrua subsistencia no solamente del afectado, sino también, de su familia, correspondiéndole a la E.P.S. demandada desvirtuar dicha presunción.”

Ergo, el mínimo vital “...es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

**5º) EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO:** Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: “Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial”. No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado.

**DERECHO AL TRABAJO:** No hace parte del núcleo esencial la facultad de obtener una vinculación concreta - DERECHO AL TRABAJO No hace parte del núcleo esencial facultad de ocupar determinados cargos públicos/DERECHO AL TRABAJO No hace parte del núcleo esencial el permanecer indefinidamente en un cargo determinado

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no hacen parte del núcleo esencial del derecho al trabajo la facultad de ocupar determinados puestos o cargos públicos, de estar vinculada una persona a una entidad, empresa u organización definidas o de cumplir funciones en un lugar específico. Estas ventajas, mutables y accidentales, que se alteran durante la relación laboral, que son accesorias al nódulo central del derecho y, por tanto, no hacen parte fundamental del mismo, no son amparables, en principio, por vía de tutela. Puede decirse que el derecho aducido no tiene la categoría de fundamental, pues permanecer indefinidamente en un cargo determinado, en principio no es una prerrogativa que se encuentra adscrita al núcleo esencial del derecho al trabajo. Con todo, la tutela prosperaría si el derecho a permanecer en un cargo -que no es un fundamental- pusiera en peligro el núcleo esencial del derecho al trabajo. (Sentencia T799/ 98 del 14 de diciembre de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

**6º) SOBRE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE:** Sobre el perjuicio irremediable, la alta Corporación Constitucional en Sentencia T - 389 de 2007, indicó sobre el perjuicio irremediable lo siguiente: *"...cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) Por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*

Atendiendo a lo anterior, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, pero para ello se debe establecerse si la persona que solicita la tutela se encuentra ante un perjuicio irremediable el cual debe ser cierto, inminente y grave, y requiere medidas urgentes para conjurarlo, por lo que la acción de tutela se torna impostergable.

**6º) SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:** Sobre la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T- 691A de 2007, señaló lo siguiente: "3. Procedencia de la acción de tutela: existencia de otros medios de defensa judicial. El artículo 86 de la Constitución Política le otorga a la acción de tutela la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues no obstante, existen otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

En razón a dicha naturaleza eminentemente subsidiaria esta Corporación ha sido enfática en señalar que "la acción de tutela como mecanismo de protección y garantía de los derechos fundamentales no es, en principio, procedente para definir controversias respecto de la titularidad de los mismos, ya que el desconocimiento o vulneración de un derecho presupone su existencia. Excepcionalmente, dichas controversias pueden dar lugar al amparo tutelar, usualmente como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable o incluso como mecanismo definitivo en aquellos casos en los que sea posible establecer que la conducta o la omisión del accionado, y de la que resulta la controversia que debería dirimirse en la vía ordinaria, es en sí misma violatoria de los derechos fundamentales del tutelante. Pero de ordinario, en tales eventos, es claro que la protección de los derechos fundamentales pasa por la vía de los procedimientos ordinarios que se han previsto

para el efecto, y en los cuales, con el respeto de las garantías propias del debido proceso, habrá de establecerse la titularidad de los derechos, determinarse si ha habido violación o desconocimiento de los mismos, y si es del caso, adoptar las medidas de protección a las que haya lugar”<sup>1</sup>.

Bajo este contexto, siempre que existan medios de defensa judicial adecuados para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, la procedencia excepcional de la acción de tutela está sometida a la real ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata y directa del juez de tutela. Dicha protección será, por regla general, transitoria salvo que las circunstancias particulares del caso hagan necesario que el amparo tutelar se provea con carácter definitivo.

De acuerdo a lo anterior, en el evento de que existe otra vía para la protección de los derechos, el juez de tutela debe verificar si la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales, pone ante un perjuicio irremediable al accionante, con el fin de conceder de manera transitoria la protección tutelar. Según lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, aunque existan otros medios jurídicos para su protección y cuando dichos mecanismos resultan ser insuficientes o ineficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sólo en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio hasta tanto se tomen las medidas necesarias para la protección de los derechos.

*EL CASO CONCRETO:* Teniendo en cuenta los hechos narrados por el accionante, está plenamente demostrado que el señor *CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO*, identificado con C.C. 3.580.951, ejerce su actividad económica agropecuaria porcícola, en su propiedad. Con base en los anteriores hechos peticiona al despacho que se le ordene a *EL MUNICIPIO Y LA UMATA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS*, le permitan continuar desarrollando dentro de su propiedad la actividad porcícola, que lleva desarrollando por más de 50 años, sin causarle perjuicio a ninguno de sus vecinos.

*A lo que el despacho accede transitoriamente, otorgándole un plazo de 12 meses, a partir de la notificación del presente proveído, para que el señor CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO, realice las mejoras en su propiedad, tal y como lo requiere la autoridad competente para el caso, para que pueda seguir desarrollando su actividad agrícola y porcícola.*

Sin necesidad de otras consideraciones EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

#### F A L L A:

*PRIMERO:* TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, Transitoriamente a favor del señor *CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En Consecuencia, se ORDENA a las entidades accionadas *ALCALDIA MUNICIPAL Y LA UMATA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS*, que en el término de *quince días (15)*, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a darle todas las pautas administrativas de orden Legal y Constitucional, para que el accionante pueda realizar las mejoras requeridas por la autoridad competente; y al accionante se le otorga un plazo de 12 meses para la realización de dichas las mejoras a su propiedad y así poder continuar ejerciendo la actividad agrícola y porcícola que lleva ejerciendo durante 50 años.

*SEGUNDO:* Como el amparo constitucional concedido mediante esta providencia tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable al accionante, el mismo es de carácter transitorio, se le concede un plazo de 12 meses, a partir de la notificación del presente proveído, para que el señor *CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO*, realice las mejoras en su propiedad, tal y como lo requiere la autoridad competente para el caso, para que pueda seguir desarrollando su actividad agrícola y porcícola.

---

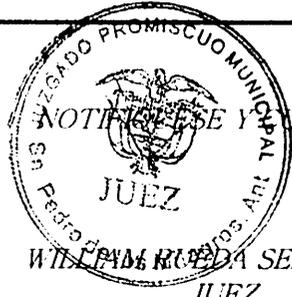
<sup>1</sup> Véase, Sentencia T-1309 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a las partes por la vía más expedita, con la advertencia que puede ser impugnada en el acto de la notificación personal o dentro de los tres (3) días siguientes. Si no fuere impugnada en el término anterior, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Advertirle al Representante Legal de las entidades accionadas y vinculadas que, en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirá en sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser recurrida esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

  
WILSON MARGARITA SEPULVEDA  
JUEZ  
(ORIGINAL FIRMADO)

HEDEJEKOLO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA  
Septiembre diecinueve de dos mil veintitrés

OFICIO N°: 1086  
Proceso: Acción de tutela  
Radicado: 2023 00332  
Accionante: Cesar de Jesus Agudelo Patiño  
Accionado: Alcaldía - Umata de San Pedro de los Milagros Antioquia

Señores  
GUSTAVO LEON ZAPATA BARRIENTOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
alcaldia@sanpedrodelosmilagros\_antioquia.gov.co

Señores  
UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA - UMATA  
umata@sanpedrodelosmilagros\_antioquia.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales. Transitoriamente a favor del señor **CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En Consecuencia, se **ORDENA** a las entidades accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL Y LA UMATA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS**, que en el término de quince días (15), contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a darle todas las pautas administrativas de orden Legal y Constitucional, para que el accionante pueda realizar las mejoras requeridas por la autoridad competente y al accionante se le otorga un plazo de 12 meses para la realización de dichas las mejoras a su propiedad y así poder continuar ejerciendo la actividad agrícola y porcicola que lleva ejerciendo durante 50 años.---**SEGUNDO:** Como el amparo constitucional concedido mediante esta providencia tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable al accionante, el mismo es de carácter transitorio, se le concede un plazo de 12 meses, a partir de la notificación del presente proveído, para que el señor **CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO**, realice las mejoras en su propiedad, tal y como lo requiere la autoridad competente para el caso, para que pueda seguir desarrollando su actividad agrícola y porcicola. ---**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a las partes por la vía más expedita, con la advertencia que puede ser impugnada en el acto de la notificación personal o dentro de los tres (3) días siguientes. Si no fuere impugnada en el término anterior, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. ---**CUARTO:** Advertirle al Representante Legal de las entidades accionadas y vinculadas que, en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirá en sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. ---**QUINTO:** De no ser recurrida esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. --- FIRMADO. ---WILLIAM RUEDA SEPULVEDA----- JHENRRY DE JESÚS CORREA LOPEZ. ----- SECRETARIO.

Atentamente,



JHENRRY DE JESÚS CORREA LOPEZ  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA. CARRERA 51 N° 49 - 35. TELEFAX 868 75 00  
jpromunicipalsplagros@condoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA

Septiembre diecinueve de dos mil veintitrés

NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N°: 1086  
Proceso: Acción de tutela  
Radicado: 2023 00332  
Accionante: Cesar de Jesus Agudelo Patiño  
Accionado: Alcaldía - Umata de San Pedro de los Milagros Antioquia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA.  
En el día de **hoy 19 de septiembre de dos mil veintitrés**, NOTIFICO PERSONALMENTE de la Sentencia proferida el día de hoy **19/09/23**, por el despacho al señor **CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.580.951 de San Pedro de los Milagros Antioquia, quien actúa en causa propia.

Enterada firma en constancia como aparece.

CESAR DE JESUS AGUDELO PATIÑO  
NOTIFICADO

JHENRRY DE JESÚS CORREA LOPEZ  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA. CARRERA 51 N° 49 -  
35. TELEFAX 863 75 00  
[jprmunicipalsplagros@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalsplagros@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 160TH-IT2410-9053

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos

INFORME TÉCNICO

ANÓNIMO

Fecha: 04-oct-2024 06:02 PM Pág: 8

Anexos: N/A

Archivar en:

Radicado por: Ferney Antonio Jurado Gutierrez



160TH-IT2410-9053

Favor citar este número al responder

### 1. Información General:

Interesado: Anónimo  
Expediente relacionado: No aplica  
Municipio: San Pedro de los Milagros  
Número de visita: 1  
Fecha de visita: 18 de septiembre de 2024  
Acompañantes: Jesus María Pérez Lopera – UMATA Municipio de San Pedro de los Milagros.  
Luz Marleny Agudelo Castaño

### 2. Antecedentes

Mediante la comunicación No. 160-COE2409-31431 del 03 de septiembre de 2024, se radica la comunicación oficial con radicado No 00-031325 del 29 de agosto de 2024 remitida por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, quien realiza el traslado de denuncia anónima que a continuación se cita:

*(...) DENUNCIAN QUE EN EL CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, EN OBEJAS (PARQUE), HAY UNA PERSONA QUE TIENE MARRANERA LA CUAL EMITE OLORES MUY FUERTES Y TIENE PERJUDICADOS A LOS NEGOCIOS VECINOS, INDICAN QUE SE DESPLARON A ENTE COMPETENTE EN SAN PEDRO DE LOS MILAGROS PERO NO TIENEN RESPUESTA Y SOLICITAN UNA SOLICIÓN A ESTE INCONVENIENTE. (...)*

### 3. Situación encontrada

En el marco del recorrido técnico de control y seguimiento realizado el 18 de septiembre de 2024, dentro de la Unidad Territorial Rio Aurra, la cual está determinada por la cuenca del mismo nombre ubicada en el municipio de San Pedro de los Milagros, conformada por las veredas Cerezales, El Hato, El Poleal, El Tambo, Espíritu Santo, La Clarita, La Cuchilla, La Empalizada, La Lana, La Linda, La Pulgarina, Llano de Ovejas, Pantanillo, San Francisco y Santa Bárbara, que estuvo acompañado por el funcionario Jesus María Pérez Lopera de la UMATA del municipio; se realizó la atención de la denuncia radicada bajo la comunicación No. 160-COE2409-31431 del 03 de septiembre de 2024, para lo cual se realizó el desplazamiento a la vivienda de propiedad del señor Cesar de Jesús Agudelo Patiño, ubicada a un costado del parque del corregimiento Llano de Ovejas del municipio de San Pedro de los Milagros.

En este caso, el funcionario de la Alcaldía Municipal tenía conocimiento de la problemática expuesta en la denuncia, lo que facilitó la identificación del inmueble.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) Con el suministro de los datos en este formulario, se entiende la autorización de su parte para que Corantioquia pueda usarlos con fines exclusivamente misionales.

160TH-IT2410-9053



Fotografías 1 y 2. Parque del corregimiento Llanos de Ovejas y localización de la vivienda donde se desarrolla la actividad porcícola.

Una vez en el inmueble, la señora Luz Marleny Agudelo Castaño, hija del señor Cesar de Jesus Agudelo Patiño, propietario de la vivienda, atendió la visita. Para lo cual, inicialmente se le explicaron las razones que la motivaron. Seguidamente se realizó el recorrido, específicamente focalizando la inspección ocular en las áreas destinadas al desarrollo de la actividad pecuaria (cerdas de cría), a la gestión de residuos sólidos y líquidos asociados a esta, de interés, conforme a la queja sanitaria recibida por emisión de olores ofensivos.

De acuerdo con lo observado, en la parte trasera de la vivienda y como parte de la misma edificación, se tienen adecuados varios corrales para la tenencia de un (1) cerdo padrón y 3 cerdas de cría, una de las cuales tenía lechones. Es decir, la actividad se realiza a pequeña escala, con un volumen de producción y acumulación de estiércol y porcínaza bajo.



Fotografías 3 -6. Instalaciones de la granja porcícola (cría de cerdos) producción de subsistencia o a pequeña escala.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) Con el suministro de los datos en este formulario, se entiende la autorización de su parte para que Corantioquia pueda usarlos con fines exclusivamente misionales.

### 160TH-IT2410-9053

Durante el recorrido se pudo evidenciar que los corrales se encuentran contruidos en concreto; en general las instalaciones se encontraban limpias y secas, se utilizan boquillas para los bebederos de los cerdos, agua que es suministrada por el acueducto del corregimiento de Llanos de Ovejas, lo cual permiten un adecuado manejo del recurso; para las labores de lavado también se utiliza el agua del acueducto. De acuerdo con lo informado por la señora Luz Agudelo Castaño, frecuentemente se realiza la limpieza y remoción manual de excretas al interior de los corrales (recolección en seco), las cuales se disponen en un área techada y cubiertas, para ser secados y compostados durante un periodo aproximado de 20 días, finalmente se realiza su disposición final como enmienda orgánica para los pastos y la huerta.

El proceso de compostaje se realiza en el solar, en un espacio abierto y limpio, en el que también se tiene una huerta, arbustos y frutales. También se pudo evidenciar que el alimento para los cerdos se almacena en contenedores/canecas debidamente tapados y en costales.



*Fotografías 7 – 10. Área de almacenamiento temporal de las excretas sólidas para el compostaje y tanque estercolero para el manejo de los residuos líquidos.*

Debido a que se hace un manejo y almacenamiento de la porcínaza sólida y el número de animales es pequeño, la actividad no demanda de manera significativa agua para las labores de aseo y limpieza de corrales y, en

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) Con el suministro de los datos en este formulario, se entiende la autorización de su parte para que Corantioquia pueda usarlos con fines exclusivamente misionales.

### 160TH-IT2410-9053

consecuencia, los residuos líquidos son intermitentes y de muy bajo caudal. Se pudo observar que para su gestión y manejo se construyó un tanque estercolero en el predio colindante, ubicado en la zona rural, en donde se desarrollan actividades ganaderas (bovinos de leche). El cual se encontraba casi vacío y sin flujo de entrada y salida, con una capacidad muy superior a la descarga. Residuos líquidos que en caso de presentarse son utilizados como fertilizante para el pasto.

Al respecto, la señora Luz Marleny Agudelo informó que el propietario del predio colindante autorizó desde hace décadas su construcción en este punto y a su vez, permitió la servidumbre para la habilitación de este tanque y del camino para transportar los cerdos vivos hacia al sitio de embarque. A su vez manifiesta que los lechones una vez destetados se retiran del sitio y son transportados a otra granja para que continúen en las etapas de precebo y ceba, actividades que se realizan netamente por la parte trasera del inmueble, para evitar cualquier conflicto e inconveniente con la comunidad del parque y acogiendo las restricciones al estar el inmueble dentro de la cabecera de Ovejas (perímetro urbano).

Durante este recorrido no se percibieron olores fuertes u ofensivos asociados a un inadecuado manejo y gestión de la actividad en el predio, ni la presencia significativa de moscas y otros vectores. No obstante, es evidente que la actividad se desarrolla en un área sensible, al ubicarse dentro del perímetro urbano; lo que demanda la implementación de buenas prácticas medioambientales que mitiguen y reduzcan el impacto que podría generar el desarrollo de la actividad en el sitio, a la hora de planificar y autorizar la actividad, conforme a los usos del suelo definidos dentro del instrumento de planificación territorial.

Expuesto lo anterior, se pudo evidenciar que durante el desarrollo de la actividad productiva en la granja porcina de subsistencia, se vienen implementando técnicas y prácticas que permiten reducir y minimizar el olor y controlar la proliferación de moscas.

Con respecto a la actividad porcícola realizada en el inmueble y en atención a las quejas que algunos habitantes del corregimiento han remitido a varias entidades y dependencias competentes, por la presencia de la granja dentro del perímetro urbano del corregimiento de Llano de Ovejas, manifiesta la señora Luz Agudelo, que ha recibido la visita de inspección técnica por parte de la UMATA del municipio de San Pedro de los Milagros, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y de Porkcolombia; los cuales le han brindado asesoría técnica y una serie de recomendaciones para el desarrollo de la actividad, las cuales se han acogido; precisando que desde la UMATA ha realizado el acompañamiento y seguimiento, añadiendo que cuentan con los registros ante el ICA. Durante la visita técnica se pudo observar que el propietario del inmueble tiene un registro documental referente al caso.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) Con el suministro de los datos en este formulario, se entiende la autorización de su parte para que Corantioquia pueda usarlos con fines exclusivamente misionales.

### 160TH-IT2410-9053

Las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda son descargadas al sistema de alcantarilla del corregimiento de Ovejas.

Se pudo también evidenciar en la documentación que el señor Cesar De Jesus Agudelo Patiño, interpuso una acción de tutela ante un juez, el día 14 de agosto de 2023, en contra de la Alcaldía de San Pedro de los Milagros y de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y la seguridad social en conexidad con la vida, dignidad humana y no discriminación en razón a su edad (90 años), debido al proceso de igualdad.

En el documento de la tutela y conforme a lo manifestado por su hija, se ha venido desarrollando la actividad porcícola en el predio por más de 50 años, siendo esta el sustento y la única fuente de ingresos de su familia. Cuya petición fue ordenarle al Alcalde, Representante Legal y/o a quien correspondiera en la Alcaldía Municipal de San Pedro de los Milagros – Antioquia y a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, permitirle continuar desarrollando dentro de su propiedad, la actividad porcícola. De la cual, según lo informado durante el desarrollo de la visita, el juez tutelo los derechos fundamentales a favor del accionante.

Por otra parte, se pone a consideración que existe normatividad relacionada con la prohibición de criar animales en el perímetro urbano, lo cual está fundamentado en lo establecido en el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 *“PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS”* Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal. En ese sentido, se indica que las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el artículo en mención, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico- sanitario.

En este caso, el Municipio de San Pedro de los Milagros, en cabeza del Alcalde Municipal, es quien debe garantizar el cumplimiento del artículo antes mencionado.

Por las razones expuestas, se envía copia del presente informe técnico a la Alcaldía Municipal de San Pedro de los Milagros para su conocimiento y actuación desde su competencia.

#### 4. Análisis de documentación aportada

No aplica.

#### 5. Conclusiones:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) Con el suministro de los datos en este formulario, se entiende la autorización de su parte para que Corantioquia pueda usarlos con fines exclusivamente misionales.

### 160TH-IT2410-9053

En el marco del recorrido técnico de control y seguimiento realizado el 18 de septiembre de 2024, dentro de la Unidad Territorial Rio Aurrá, se realizó la atención de la denuncia radicada bajo la comunicación No. 160-COE2409-31431 del 03 de septiembre de 2024, para lo cual se realizó el desplazamiento a la vivienda de propiedad del señor Cesar de Jesus Agudelo Patiño, ubicada a un costado del parque del corregimiento Llano de Ovejas del municipio de San Pedro de los Milagros, la cual estuvo acompañada por el funcionario Jesus María Pérez Lopera de la UMATA de esta municipalidad.

La señora Luz Marleny Agudelo Castaño, hija del señor Cesar de Jesus Agudelo Patiño, atendió la visita; durante la cual, se realizó un recorrido por el inmueble, inspeccionando las áreas destinadas al desarrollo de la actividad pecuaria (cerdas de cría), indagando sobre la gestión de los residuos sólidos y líquidos asociados a esta, de interés conforme a la queja sanitaria recibida por emisión de olores ofensivos.

En la parte trasera de la vivienda y como parte de la misma edificación, ubicada dentro del perímetro urbano (cabecera Ovejas), se tienen adecuados varios corrales para la tenencia de un (1) cerdo padrón y 3 cerdas de cría, actividad que se realiza en el sitio a pequeña escala (subsistencia) desde hace más de 50 años.

En general, las instalaciones se encontraban limpias y secas, se realiza un uso eficiente y de ahorro del agua, recurso suministrado por el acueducto del corregimiento; se utilizan boquillas para el abrevadero de los cerdos y el manejo de estiércol o excretas se realiza en seco y se extrae manualmente.

En el solar, en un área techada y con cubrimiento de las excretas de los cerdos se realiza el proceso de compostaje, durante un periodo aproximado de 20 días y finalmente se realiza su disposición final como enmienda orgánica para los pastos y huerta. El solar corresponde a un área abierta y limpia, en el que también se tiene una huerta y hay presencia de arbustos y frutales.

Para la gestión y manejo de los residuos líquidos generados por la actividad porcícola se construyó un tanque estercolero en el predio colindante; no obstante, se evidenció durante la visita que no estaba ingresando agua residual a este, encontrándose casi vacío; en razón a que se hace un manejo y almacenamiento de la porcínaza sólida y el número de animales es pequeño, lo cual reduce significativamente el uso del agua y, por tanto, la generación de residuos líquidos, los cuales se utilizan como fertilizante de pastos.

Durante el recorrido no se percibieron olores fuertes u ofensivos asociados a un inadecuado manejo y gestión de la actividad en el predio, ni la presencia significativa de moscas y otros vectores. No obstante, es evidente que la actividad se desarrolla en un área sensible, al ubicarse dentro del perímetro urbano; lo que demanda la implementación de buenas prácticas medioambientales que mitiguen y reduzcan el impacto que podría generar el desarrollo de esta en el sitio, a la hora de planificar y autorizar la actividad,

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) Con el suministro de los datos en este formulario, se entiende la autorización de su parte para que Corantioquia pueda usarlos con fines exclusivamente misionales.

### 160TH-IT2410-9053

conforme a los usos del suelo definidos dentro del instrumento de planificación territorial.

Durante el desarrollo de la actividad productiva de la granja de subsistencia, se vienen implementando técnicas y prácticas que permiten reducir y minimizar el olor y controlar la proliferación de moscas.

La promoción de buenas prácticas en la producción porcícola es de vital importancia para gestionar los riesgos ambientales, sanitarios y biológicos en las granjas; medidas de prevención y de control en los recursos naturales, suelo, agua y aire, siendo este último de especial atención al desarrollarse la actividad en un área sensible.

El señor Cesar De Jesus Agudelo Patiño, interpuso una acción de tutela ante un juez, el día 14 de agosto de 2023, en contra de la Alcaldía de San Pedro de los Milagros y de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y la seguridad social en conexidad con la vida, dignidad humana y no discriminación en razón a su edad (90 años), debido al proceso de igualdad, cuya petición fue permitirle continuar desarrollando dentro de su propiedad, la actividad porcícola que viene desarrollando por más de 50 años, la cual, según lo informado durante el desarrollo de la visita, el juez tuteló los derechos fundamentales a favor del accionante.

### 6. Recomendaciones:

La normatividad relacionada con la prohibición de criar animales en el perímetro urbano se fundamenta en lo establecido en el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016” *PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS*”, Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal. En ese sentido, las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el artículo en mención, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario. Expuesto lo anterior, se remite una copia del presente informe técnico a la Alcaldía Municipal de San Pedro de los Milagros para su conocimiento y actuaciones desde su competencia.

Remitir una copia del presente informe técnico al señor Cesar de Jesus Agudelo Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.580.951 para su conocimiento y fines pertinentes, al correo marlenyagudelo71@gmail.com, celular 311 798 54 87.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) Con el suministro de los datos en este formulario, se entiende la autorización de su parte para que Corantioquia pueda usarlos con fines exclusivamente misionales.



160TH-IT2410-9053

### Obligaciones a considerar

No.	Descripción	Plazo (meses)
-	-	-



JESSICA LILIANA VELASCO CONTRERAS  
Profesional Universitario

Duración visita: 1 hora  
Duración Informe: 7 horas  
Transporte: Corporativo  
Asignación: TH-24-4145

Anexo: No aplica

Elaboró: Jessica Liliana Velasco Contreras 

Revisó: Jessica Liliana Velasco Contreras 

Fecha de Elaboración: 2024-09-30

NOTA: El presente informe no constituye decisión de fondo, frente a la solicitud del permiso, autorización, concesión o licencia ambiental requerida; por lo tanto, la implementación de obras o actividades en él recomendadas, no podrá realizarse hasta tanto no se haya expedido el respectivo acto administrativo.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) Con el suministro de los datos en este formulario, se entiende la autorización de su parte para que Corantioquia pueda usarlos con fines exclusivamente misionales.